



Expediente: CEDHV/3VG/VER/0547/2018

Recomendación 91/2020

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado de Veracruz.**

Víctimas: **V1, V2, V3, V4, NNA**

Derechos humanos violados: **Derechos de la víctima
Derecho a la integridad personal.**

	Proemio y autoridad responsable	1
I.	Relatoría de hechos.....	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	3
III.	Planteamiento del problema	4
IV.	Procedimiento de investigación.....	4
V.	Hechos probados.....	5
VI.	Derechos violados.....	5
	Derechos de la víctima o persona ofendida	7
	DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	14
VII.	Reparación integral del daño	16
	Recomendaciones específicas.....	20
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 91/2020.....	21

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 18 de mayo de 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la RECOMENDACIÓN 91/2020, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 39 de la Ley de Víctimas, todas para el Estado de Veracruz; así como el 33 de la Ley de esta CEDHV y 105 de su Reglamento Interno, se menciona el nombre de las víctimas por no haber existido oposición de su parte, con excepción de una persona menor de 18 años de edad, cuya identidad se resguarda bajo la denominación NNA.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. Relatoría de hechos

5. En fecha 22 de agosto de 2018, la C. V2 presentó formal queja en contra de la FGE, manifestando lo siguiente:

[...]Por medio del presente en representación de mi esposo el C. VI, quien el pasado 24 de julio de 2018, fue secuestrado en el Fraccionamiento Las Vegas I en Boca del Río, Veracruz; me permito presentar formal queja en contra del Lic. [...], Fiscal Especializado para la Atención

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Veracruz, Unidad Especializada en Combate al Secuestros en la Ciudad de Xalapa, Policía Ministerial de Veracruz, Personal de Servicios Periciales (quienes el día 27 de julio del presente acudieron con la suscrita a ubicar el vehículo de mi esposo en el Fraccionamiento Floresta de esta Ciudad entre las 13:00 y las 18:00 horas) todos dependientes de la Fiscalía General del Estado-

El día 24 de julio (martes)

El señor [...] tenía una cita con mi esposo (Espiritual) en la mañana, pero hablaron por teléfono y que ya no se iban a ver. Pero el Sr. [...] le hablo y le dijo que si se podían ver a las 19:00 horas en nuestro domicilio y mi esposo le dijo que sí. Nosotros íbamos a salir pero dado el cambio de planes mi esposo me dijo que solo iría a dejarle la semana (dinero) a su mamá y a dejar un libro. Pero su mamá le comento que la leche para sus búlgaros pues se había acabado, a lo que mi esposo que si le daba tiempo se la llevaba, y así fue. Me mando la guía del envío del envío para dársela a la persona que compro el libro. Yo hable con el a las 17:22 hrs por última vez y me dijo que estaba esperando una llamada para los cursos que se van hacer en la Cd. de México. Más tarde Le mande mensajes los cuales vio pero no contesto. Después el Sr, [...] me llama para decirme que le ha llamado a V1 como 20 veces y que lo manda a buzón, me dice le voy a llamar otra vez; entonces espere a que él se comunicara con mi esposo otra vez y posteriormente me devuelve la llamada diciéndome, dile que ya se hizo tarde y que ya no voy a ir, que me hable y nos ponemos de acuerdo. Entonces le llame y efectivamente me mandaba a buzón y empecé a mandar mensajes y solo se veía una palomita de que habían salido de mi celular pero que no le llegaban a él. Su celular aparece desconectado a partir de las 18:48 horas. [...]

25 de julio del 2018 (miércoles)

[...] Ese día fui a presentar la denuncia por la desaparición de mi esposo a la Fiscalía Especializada para la Atención a Denuncias por personas desaparecidas Zona Centro en Veracruz, la cual está a cargo del Lic. [...], en donde se dio inicio a la carpeta de investigación[...].

27 de julio de 2018 (viernes)

15:00 a 15:15 aproximadamente, estando en el lugar donde se encontró el auto [...] con la Policía Ministerial y los peritos el [...] se comunicó a mi celular, en ese momento no pude contestar pues estaban por abrir la cajuela del auto y me puse mal, entonces el [...] que se encontraba conmigo le dije que por favor tomara la llamada, y contesto. El Sr. [...] le dijo que habían hablado los malos y que ellos tenían a V1, que no podía hablar mucho, que por favor me avisara y que no le dijéramos a nadie[...]

01 de agosto del 2018 (miércoles)

Un amigo le recomendó al Sr. [...] que sería bueno que le hablara a la Unidad de Antisecuestros para salvaguardar la vida de V1 poder negociar.

08 de agosto de 2018 (miércoles)

Me habló el Sr. [...] para decirme que ya estaban los de la Unidad de antisequestros con ellos, que los habían estado llamando que no les contestaban, y que [...] había hecho una entrega de 200 mil pesos, (cosa que dudo, por que la señora no tolera ni en sombra a mí esposo) pero no me dio ningún detalle de eso.

10 de agosto de 2018 (viernes)

A las 9:39 horas se comunicó conmigo el Sr. [...] de la Unidad Antisequestro. Nos presentamos y le pregunté ¿qué había pasado con la Familia [...]? Que ellos le dijeron que no iban a pagar el rescate de una persona que no es familiar de ellos y por eso les sugerí que cambiaran sus números de celulares.

21 de agosto de 2018 (martes)

[...] posteriormente fui atendida por el fiscal [...], pidiéndome la computadora de mi esposo, la cual le dije que no se la niego, pero primero quiero que den resultados de las cámaras del C4 y de las huellas digitales encontradas en el vehículo de mi esposo, me dijo que tengo cita el día [...] en la ciudad de Xalapa, con el [...] y otras dos personas más, le dije que dependiendo de esa reunión y de los resultados les presto la computadora pero estando yo presente, a lo que me alegó que los peritos no tienen un horario específico para atenderlo que se las entregue y que ellos se encargan. [...] (sic)...

II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.
7. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
 - a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, toda vez que se trata de violaciones a los derechos de la víctima y a la integridad personal.
 - b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en la investigación es una omisión y/o abstención de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata². En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 25 de julio del año 2018, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III.Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, lo puntos a dilucidar son:

a. Analizar si en la carpeta de investigación que se inició el 25 de julio de 2018 con motivo de la desaparición de V1, se ha observado el estándar de debida diligencia por parte de la FGE.

b. Determinar si la actuación de la FGE vulneró la integridad personal de las CC. V2, V4, V3 y NNA, concubina, hermana, madre e hijo del desaparecido respectivamente.

IV.Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

a. Se recibió el escrito de queja de la C. V2.

² RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

- b.** Se solicitaron diversos informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- c.** En fecha 05 de junio y 07 de agosto de 2019 se realizó inspección ocular de la carpeta de investigación por parte de personal actuante de esta Comisión.
- d.** Se sostuvo entrevista con las CC. V2, V4 y V3, concubina, hermana y madre del desaparecido respectivamente, a fin de detectar el perfil de las víctimas, directas e indirectas, y el daño provocado por la violación a sus derechos humanos.
- e.** Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V.Hechos probados

10. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a.** Los servidores públicos de la FGE a cargo de la carpeta de investigación no han cumplido con su obligación de investigar con la debida diligencia.
- b.** La actuación de los servidores públicos de la FGE que intervinieron en la integración de la carpeta de investigación ocasionó daños en la integridad personal de las CC. V2, V3, V4 y de NNA..

VI.Derechos violados

11. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial³; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda⁴.

³ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

12. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁵.
13. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁶.
14. Bajo esta lógica, resulta pertinente destacar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.
15. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE⁷ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.
16. Al respecto, es necesario puntualizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional⁸.
17. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda

⁵ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inexecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁶ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007

⁷ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁸ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

18. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

Derechos de la víctima o persona ofendida

19. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.
20. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa.
21. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.
22. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social.
23. En el caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V1, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas, tuviese una participación eficaz y activa dentro del proceso.
24. Al respecto, la Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición los actos ilícitos.
25. En este sentido, la obligación del Estado de investigar, aunque es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una

- simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, por lo que debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.
26. Por tanto, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.
 27. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los estándares internacionales en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.
 28. Al respecto, el 17 de noviembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General). Ésta establece la distribución de competencias y la coordinación entre autoridades de los distintos órdenes de gobierno para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas y entró en vigor el 15 de enero de 2018.
 29. La Ley General, en su sección segunda, artículo 99, párrafo segundo, establece que corresponderá a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia la elaboración del Protocolo Homologado de Investigación de los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares.
 30. Bajo esta lógica, el 16 de julio de 2018 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares (Protocolo Homologado). Éste se diseñó como una herramienta para guiar las actuaciones de los AMP ante los hechos que la ley señala como delitos de Desaparición Forzada de personas y Desaparición cometida por particulares, así como las directrices de coordinación entre las autoridades.
 31. La desaparición de V1 se denunció el 25 de julio de 2018, por lo que el Protocolo de actuación en cuestión se encontraba vigente.

32. El Protocolo Homologado establece que el Agente del Ministerio Público (AMP) debe solicitar la práctica de acciones urgentes e inmediatas para la investigación de la desaparición, entre éstas: realizar entrevistas a testigos o personas que conozcan de los hechos o aporten datos o elementos de prueba para la investigación; ordenar la recolección y resguardo de los datos relativos a todas y cada una de las comunicaciones telefónicas a las que tuvo acceso la víctima; solicitar inspecciones en centros de detención o lugares de la privación de la libertad; requerir la aplicación del cuestionario Ante Mortem, tanto a familiares como a personas cercanas a la víctima; solicitar la toma de muestras biológicas de referencia de familiares a efecto de confrontarlas en el Banco Nacional de Datos Forenses (BNDF); en caso de contar con las huellas digitales de la víctima, realizar la confronta correspondiente por medio del BNDF, Registro AFIS u otros registros afines; pedir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridades (SIARA), un informe de los movimientos en cuentas bancarias y/ o tarjetas de crédito o débito, o cualquier otro registró financiero de la víctima, familiares, amistades o testigos relacionados al hecho motivo de la investigación.
33. En el presente caso, en su denuncia, la C. V2 informó que el día 24 de julio de 2018, aproximadamente a las 13:30 horas, su concubino V1 salió del domicilio que compartían en Boca del Río, Veracruz; a bordo de su vehículo. De acuerdo con lo manifestado por la denunciante, V1 se dirigía casa de su madre, V3, y posteriormente iría a un servicio de paquetería cercano al domicilio de aquélla. La quejosa informó a la FGE que la última vez que tuvo comunicación con V1, fue vía telefónica, aproximadamente 17:22 horas. Finalmente, la denunciante proporcionó a la FGE la cuenta de Facebook, el correo electrónico y el número de teléfono celular de V1.
34. El mismo día de la interposición de la denuncia, el fiscal a cargo de la indagatoria (FP1) solicitó al Fiscal Regional Zona Centro Veracruz, que por su conducto se pidiera al Representante Legal de Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., la sábana de llamadas del número telefónico de Raymundo así como la información relativa al IMEI su equipo celular .
35. La compañía de telecomunicación remitió la información solicitada el día 26 de julio del 2018. De acuerdo con la información remitida, el equipo celular de V1 continuaba en uso, pero con otro número telefónico con terminación 7787. La empresa señaló que el número telefónico 7787 estaba registrado a nombre de T1.
36. En esta lógica, el mismo 26 de julio de 2018, FP1 solicitó al Encargado de la División de Detectives de la Policía Ministerial (PM) la ubicación y localización de T1; y al Director de la

Unidad de Análisis de la Información de la FGE (UAI) un mapeo cronológico, geolocalización y un listado de números frecuentes discados desde el celular de V1.

37. En fecha 03 de agosto de 2018, la PM rindió su informe. En éste, señaló que desde el día 26 de julio del año 2018, a partir de las 09:40 horas, el celular de Raymundo estaba siendo utilizado con la línea telefónica con terminación 7787, misma que hacía llamadas frecuentes al número con terminación 7569, perteneciente a T2.
38. Asimismo, la PM informó haber entrevistado a T1, quien manifestó que desconocía el motivo por el cual la línea telefónica con terminación 7787 se encontraba registrada a su nombre y precisó que su número telefónico era otro.
39. El 14 de agosto del 2018, T1 compareció ante FP1 y ratificó lo manifestado en su entrevista con la PM. Para sustentar su dicho, T1 aportó copia de su INE, así como el estado de cuenta de su línea telefónica. Finalmente, T1 señaló que, si el número terminación 7787 estaba a su nombre, daba autorización para que se solicitaran los registros de dicha línea telefónica.
40. Si bien en la indagatoria, no obra constancia de la fecha en la que FP1 formalizó la solicitud de información a la empresa de telecomunicación en relación al número telefónico con terminación 7787, lo cierto es que se verificó que en fecha 22 de agosto del 2018, la UAI remitió a FP1 el análisis de la sábana de llamadas del número telefónico con terminación 7787.
41. Al respecto, la UAI señaló que el número telefónico con terminación 7787 era utilizado por T3, y que el teléfono celular de V1 había sido utilizado por la línea telefónica de T2 y T3, quienes eran pareja sentimental. Finalmente, la UAI señaló que en relación a T3, se encontró registro de mandamientos judiciales en su contra y un informe policial homologado, éstos por delitos contra la salud.
42. Al respecto, FP1 emitió un total de 5 citatorios para localizar a T2 y T3. Uno para localizar a T3, en fecha 11 de octubre de 2018; dos para localizar a T2, de fechas 21 de noviembre de 2018 y 14 de enero de 2019; y dos más para la localización de ambos, en fechas 03 y 10 de junio de 2019.
43. De lo anterior se verifica que, desde el momento en que FP1 tuvo conocimiento de que el teléfono celular de V1 estaba siendo utilizado por T2 y T3, hasta que solicitó la búsqueda y localización de éstos, transcurrió más de un mes.

44. Los citatorios emitidos por FP1 fueron entregados a la PM para su trámite. En esta lógica, la PM rindió un total de tres informes de la búsqueda y localización de T2 y T3. El primero de ellos en fecha 15 de octubre de 2018, la PM informó que había localizado a T3, pero éste se negó a firmar el citatorio y comparecer ante la FGE. El segundo informe se recibió el 23 de octubre de 2018, la PM señaló que no había sido posible localizar a T2 y T3.
45. Por último, en el informe recibido el 27 de marzo de 2019, la PM indicó que se entrevistaron con familiares de T2 y éstos indicaron que no conocían su paradero. Asimismo, precisó que se entrevistaron con un familiar de T3, quien manifestó que éste se había ido a vivir a la ciudad de Cancún, Quintana Roo.
46. Hasta la última revisión realizada a la indagatoria, en fecha 07 de agosto de 2019, no se observó respuesta a los citatorios de fecha 03 y 10 de junio de 2019. Tampoco se encontró evidencia de otros actos de investigación tendientes a lograr la comparecencia de T2 y T3 ante la FGE.
47. Teniendo en consideración que T2 y T3 comenzaron a utilizar el teléfono de V1, al día siguiente de su desaparición, resulta evidente que podrían aportar datos relevantes para la investigación, por lo que su comparecencia era un elemento clave para garantizar los derechos de la víctima directa.
48. En relación al vehículo de V1, en fecha 26 de julio de 2018, FP1 solicitó al Enlace de Estadística e Informática de la Fiscalía Regional de Justicia, que el automóvil en el que se trasladaba V1 fuera dado de alta en el Registro Nacional de Vehículos Robados del Servicios Nacional de Seguridad Pública.
49. El 27 de julio de 2018, FP1 recibió el oficio mediante el cual la Policía Ministerial le informó que habían localizado el vehículo de V1, en la vía pública, cerrado. En el informe, la PM precisó que el abogado de V2, les había informado que el automóvil contaba con un rastreador GPS, gracias al cual fue posible localizarlo.
50. Al respecto, el 28 de julio de 2018 se emitió el dictamen 5002 por parte de la Delegación Regional de la Dirección General de los Servicios Periciales. En éste se estableció que no existían indicios de que la unidad automotora se hubiera visto involucrada en algún hecho ilícito.
51. De otra parte, el 01 de agosto del 2018, la PM informó a FP1 que la denunciante les indicó que se percató de que los días 24 y 25 de julio del 2018, se habían realizado retiros desde la cuenta de V1. Asimismo, la PM señaló que, derivado de las manifestaciones hechas por la V2, solicitaron

informes al Banco Inbursa, mismo que indicó que los retiros se habían realizado desde cajero de ATM de los bancos Santander y Bancomer.

52. En esta lógica, la PM procedió a solicitar informes a esas dos instituciones. Santander señaló que toda vez que la tarjeta con la cual se habían realizado los retiros no era de esa institución bancaria y no se tenía el número de cajero desde el cual se realizó el retiro, era imposible rastrear la transacción.
53. Por su parte, aunque se logró identificar el cajero de Bancomer desde el cual se hizo el retiro, la institución bancaria señaló que ese cajero no contaba con cámaras de videovigilancia.
54. A pesar de que la Policía Ministerial realizó labores de investigación relativas a estos hechos, lo cierto es que el Protocolo Homologado señala que el fiscal a cargo de la indagatoria deberá solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridades (SIARA), un informe de los movimientos en cuentas bancarias y/ o tarjetas de crédito o débito, o cualquier otro registró financiero de la víctima. Dentro de la indagatoria no se observó que FP1 haya dado cumplimiento a dicha obligación, a pesar de los señalamientos hechos por la quejosa.
55. Relativo a la toma de muestras biológicas de los familiares de V1, se verifica que el mismo día de la interposición de la denuncia, el 25 de julio del 2018, a través del oficio FP1 solicitó a la DGSP la toma de muestras de NNA, hijo de V1.
56. En su escrito de queja la C. V2 precisó que la madre de NNA no permitió que éste aportara muestras biológicas, razón por la cual, su abogado tuvo que solicitar a FP1 que las muestras fuesen aportadas por la C. V3, madre de V1. Este hecho fue confirmado por la FGE en su informe recibido en esta Comisión Estatal en fecha 26 de noviembre de 2018.
57. Ante esta situación, la FGE utilizó el mismo número de oficio, con la misma fecha de elaboración, para solicitar la toma de muestras biológicas a la madre del desaparecido. Esta segunda solicitud fue recibida en la DGSP en fecha 30 de julio de 2018.
58. Hasta la última revisión realizada por personal actuante de esta Comisión Estatal, en fecha 07 de agosto de 2019, no se observó que la DGSP hubiere remitido el dictamen en materia genética ni que FP1 haya reiterado su petición.
59. Dentro de la indagatoria también se observó que el mismo 25 de julio del 2018, mediante oficio dirigido al Delegado Regional de la Dirección General de los Servicios Periciales, FP1 requirió

que se designara personal para la elaboración del cuestionario Ante Mortem (AM) a los familiares de V1. Pese a ello, no se observó en la carpeta de investigación el cumplimiento a esta solicitud, que también es una de las diligencias urgentes a realizar en el Protocolo Homologado.

60. Finalmente, otra de las diligencias establecidas en el Protocolo Homologado que no fue cumplida de manera inmediata, es aquella que establece que se deberá informar a la Comisión Nacional/Local de Búsqueda sobre la desaparición de una persona a efecto de iniciar las acciones de búsqueda correspondientes.
61. Al respecto, Ley General en su artículo tercero transitorio estableció que la Comisión Nacional de Búsqueda (CNB) entraría en funcionamiento dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esa ley. La Ley General entró en vigor el día 16 de enero de 2018, por lo que la CNB debió entrar en funcionamiento el 15 de febrero de 2018.
62. Mediante el boletín de prensa 055/18, la Secretaría de Gobernación dio a conocer que el 07 de marzo de 2018 se designó al Titular de la CNB, por lo que al momento de la denuncia de la C. V2 en fecha 25 de julio de 2018, ese organismo ya se encontraba en operatividad.
63. Por cuanto hace a la Comisión Estatal de Búsqueda de Veracruz, ésta fue creada por mandato jurídico expresado en la Ley 677 en Materia de Desaparición de Personas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual fue promulgada el 06 de agosto de 2018. El artículo 4 transitorio de la Ley 677 establece que, dentro de los 70 días posteriores a la entrada en vigor de ésta, debían ser nombrados por el Congreso del Estado, los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano; y, consecuentemente, en un plazo que no excediera los 30 días posteriores al nombramiento del Consejo Estatal Ciudadano, el Titular del Ejecutivo del Estado nombraría al titular de la Comisión Estatal.
64. Por tanto, a la fecha en la que ocurrieron los hechos, La Comisión Estatal de Búsqueda del Estado de Veracruz, no se encontraba en funciones, sin embargo, el artículo vigésimo transitorio de la Ley General dispone que, en tanto se integren las Comisiones de Búsqueda, las obligaciones de estas serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad.
65. En el caso que nos ocupa, FP1 no dio aviso inmediato a la CNB sobre la desaparición de V1. Fue hasta 12 de agosto de 2018, 18 días después de que tuvo conocimiento de los hechos, con oficio solicitó a la CNB habilitara personal para realizar las acciones de búsqueda.

66. Derivado de los puntos antes desarrollados, es que este Organismo Autónomo considera que dentro de la investigación por la desaparición de V1 la FGE no actuó de forma proactiva y exhaustiva; ni dio cumplimiento al Protocolo Homologado, por lo que se concluye que dentro de la carpeta de investigación no se observó el estándar de la debida diligencia.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

67. En los casos que involucran la desaparición de personas, la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares es una consecuencia directa del severo sufrimiento que les causa el hecho victimizante. Sin embargo, dicho detrimento puede verse exacerbado por la ausencia de una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido⁹.
68. En esta inteligencia, la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN sostiene que cuando el contacto de la víctima con el sistema de justicia conlleva atención inadecuada o ineficiente, se derivan diversas secuelas negativas, entre ellas, las que afectan psicológicamente¹⁰.
69. Al respecto, la Corte IDH afirma que cuando se verifica la inoperatividad de sistema de procuración de justicia, se debe presumir una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares¹¹. Esta se extiende a madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes¹².
70. Dentro de las hipótesis para presumir la existencia del daño a la integridad física y psicológica de las personas, se encuentra la victimización secundaria. Ésta ha sido definida por la SCJN como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida¹³.

⁹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 105

¹⁰ SCJN. Primera Sala. MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN. Publicada en Diciembre de 2015 en la Gaceta de Seminario Judicial de la Federación, Tomo I, pág. 261.

¹¹ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de Enero de 1998, párr. 114; Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2006, párr. 97; Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo de Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr.61.

¹² Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Barbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de Primero de diciembre de 2015. párr. 274; Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 87; Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr.53; y, Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 105.

¹³ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 1072/2014.

71. Por su parte, la SCJN reconoce el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar¹⁴, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular.¹⁵
72. Las CC. V2, V4 y V3, concubina, hermana y madre, respectivamente, de V1, se entrevistaron con personal actuante de este Organismo Autónomo con la finalidad de relatar las afectaciones generadas por la violación a sus derechos humanos.
73. Al respecto, V2 refirió que fue ella quien se involucró activamente dentro de la investigación por la desaparición de V1, y se presentó constantemente ante la FGE para dar seguimiento a las actuaciones de esta autoridad. Señaló que, a pesar de esto, no hicieron de su conocimiento varios datos que surgieron en la investigación, por lo que se vio obligada a recurrir a medios de comunicación y derivado de ello, le informaron los hallazgos relativos a la sábana de llamadas.
74. La quejosa también mencionó que después de que realizó la denuncia, el fiscal salió de vacaciones, y posteriormente estuvo de incapacidad, y en la FGE le dijeron que debían esperar a que regresara el fiscal a cargo de su indagatoria para seguir con las diligencias.
75. V2 destacó que para dar impulso a la investigación por la desaparición de su concubino, tuvo que asistir a reuniones en la Ciudad de Xalapa, Veracruz¹⁶, acudir constantemente ante FP1 para conocer los avances e incluso, contratar un abogado, gastos que afectaron su economía.
76. Por su parte, V4 y V3, hermana y madre, respectivamente, de V1, narraron que no pudieron involucrarse en las labores de búsqueda por falta de recursos económicos, así como por el estado de salud de la señora V3, el cual se deterioró a raíz de la desaparición de V1. No obstante, precisó que mantenían contacto con V2 y ella les informaba sobre el desarrollo de la investigación, y que, si estaba dentro de sus posibilidades apoyar a V3 a dar impulso a la indagatoria, lo hacían. También mencionó que tiene sentimientos de angustia y decepción por la actuación de las autoridades frente a la desaparición de su hermano.
77. Relativo al hijo de V1, las entrevistadas refirieron que, como desconocen los motivos y los responsables de la desaparición de V1, la madre de NNA ha limitado que éste conviva con ellas,

¹⁴ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

¹⁵ SCJN. Primera Sala. Amparo Directo 3288/2016

¹⁶ Ella radica en la Ciudad de Boca del Río, Veracruz.

por cuestiones de seguridad. Derivado de ello, no tienen la certeza de qué tipo de afectaciones presente NNA.

78. En múltiples casos de violaciones graves a derechos humanos han sido constatados daños físicos sufridos por los familiares de las víctimas como consecuencia o reflejo de daños emocionales o psicológicos provocados por esa violación¹⁷.
79. Es decir, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas¹⁸. Esta situación es reconocida dentro del artículo 4 de la Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que dispone que los familiares de las víctimas serán reconocidos como víctimas indirectas. Asimismo, la Ley en cita dispone que la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación de un daño o menoscabo a sus derechos, con independencia de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.
80. Tomando en consideración los estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, así como lo manifestado por las entrevistadas, esta CEDHV estima razonable considerar que las omisiones de la FGE han causado un detrimento a la integridad personal de las CC. V2, V4, V3 y de NNA.

VII.Reparación integral del daño

81. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar la reparación de los daños sufridos a consecuencia del hecho victimizante.
82. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han resentido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

¹⁷ Entre otros: Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 166; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 párr. 126, y Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008., párrs. 169 y 256.

¹⁸ Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112.

83. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a los CC. V1 (víctima directa), V2, V3, V4 y a NNA (víctimas indirectas) en los siguientes términos:

Rehabilitación

84. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.
85. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que los CC. V1 (víctima directa), V2, V3, V4 y NNA (víctimas indirectas) sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas y reconocerles dicha calidad a efecto de que las víctimas indirectas tengan acceso a:
86. Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
87. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tenga obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1.

COMPENSACIÓN

88. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso, en los términos del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.
89. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso sub examine, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores, sino que se limita a reparar la afectación moral y patrimonial derivada de las violaciones a derechos humanos.

90. Se deberán tomar en cuenta los gastos que la víctima ha realizado con la finalidad de impulsar la investigación del delito del que fue víctima indirecta; el daño moral derivado de los sufrimientos y las aflicciones que les ha generado las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas.
91. En esta lógica, se debe considerar que los hechos analizados en la presente Recomendación se relacionan con la desaparición de una persona, y la omisión de la FGE de investigar diligentemente dicha desaparición.
92. Al respecto, en la entrevista sostenida con el personal de esta CEDHV, la C. V2 narró los mecanismos que tuvo que implementar para impulsar la investigación por la desaparición de V1, tales como asistir periódicamente a la FGE para conocer los avances de la indagatoria; y, trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para participar en reuniones con la FGE.
93. Asimismo, las 3 víctimas indirectas que fueron entrevistadas, fueron enfáticas en precisar que V2 es la única persona que se dedica a las labores de búsqueda de V1 y a dar seguimiento a las acciones de la FGE.
94. En tal virtud, es evidente que V2 es la única persona del núcleo familiar de V1 que ha tenido contacto directo y frecuente con la FGE, por lo que ha experimentado de forma directa y constante el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de verdad y justicia y la negligente actuación de la FGE.
95. Adicionalmente, se debe valorar que, como consecuencia de las labores de búsqueda, que ha tenido que realizar sola, V2 se ha visto expuesta a un desgaste físico y emocional, tal como lo narró en su entrevista. Finalmente, es de advertir que la hoy quejosa afrontó gastos originados de las numerosas gestiones que realizó para la atención de su caso.
96. En esta tesitura, con fundamento en los artículos 63 fracciones II, VI y VIII, 114 y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar oportunamente el pago de una compensación a V2 con motivo del daño moral y daño emergente que se le fueron ocasionados con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.
97. Para lo anterior, se deberán tomar en cuenta los gastos que la víctima ha realizado con la finalidad de impulsar la investigación del delito del que fue víctima indirecta; el daño moral derivado de

los sufrimientos y las aflicciones que le han generado las violaciones a derechos humanos, y los criterios de la SCJN

SATISFACCIÓN

98. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
99. La instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.
100. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Secretario de Salud del Estado deberá girar instrucciones para que se inicie y determine conforme a derecho y dentro de un plazo razonable una investigación interna, a efecto de individualizar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos implicados en el presente caso, por las violaciones a derechos humanos cometidas.

COMPENSACIÓN

101. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
102. Por tanto, es necesario obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento¹⁹. En esta lógica, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la FGE deberá:
- a.** Investigar efectivamente la desaparición del C. V1, coadyuvar con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, y en su caso garantizar que se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, que se les impongan las sanciones pertinentes y se reparen los daños y perjuicios que sus familiares han sufrido.

¹⁹ Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. párr. 62.

b. Iniciar procedimientos internos de investigación para identificar a los responsables de las violaciones a los derechos de las víctimas aquí acreditadas. Esto permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de éstos se lesionan los derechos de las personas. Asimismo, impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Abona a concientizar a la totalidad de los servidores públicos a través del conocimiento que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, lo que genera un efecto disuasorio de estas conductas.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

103. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
104. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
105. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.
106. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

107. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV

y **1, 5, 15, 16, 23, 24, 25, 59, 172, 173, 176** y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 91/2020

A LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **AGOTAR** las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición del C. V1.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 114 Fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado, en su calidad de autoridad responsable de la violación a los derechos humanos aquí acreditada, deberá **RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA** de las CC. V2, V3, V4 y a NNA.

TERCERO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá **PAGAR** una compensación a la CC. V2, con motivo del daño moral y el daño emergente ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos como víctima.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 126 fracción VII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 fracción VI, 30 fracción XV y 70 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **INVESTIGAR** a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado -por acción u omisión- en la violación de los derechos humanos de los CC. V1, V2, V3, V4 y NNA, para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes

QUINTO. De conformidad con el artículo 74 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **CAPACITAR** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares del C. V1.

SÉPTIMO. Con base en la fracción II del artículo 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá **MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE** con la Comisión Estatal de Búsqueda a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización del C. V1.

OCTAVO. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, esta Comisión Estatal hará del conocimiento de la opinión pública el Rechazo de la presente Recomendación.

NOVENO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero del C. V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

DÉCIMO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** a efecto de que:

- a) En atención a lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley Número 259, se **ASIGNE ASESOR JURÍDICO GRATUITO** a la C. V2, con la finalidad de que se garantice la defensa adecuada de sus intereses, la satisfacción de sus necesidades y el respeto de los derechos de los que es titular en su condición de víctima.
- b) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, se **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a los CC. V1 (víctima directa), V2, V3, V4 y NNA (víctimas indirectas), para que las víctimas indirectas tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- c) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a la C. V2 por el daño emergente y el daño moral ocasionados por las violaciones a sus derechos como víctimas, de conformidad con los criterios de la SCJN.²⁰
- d) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectivo total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al fondo de ayuda, asistencia y reparación integral del Estado de Veracruz.

DÉCIMO PRIMERO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO SEGUNDO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

²⁰ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013.



Expediente: CEDHV/3VG/VER/0547/2018

Recomendación 91/2020

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta